

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Evangelista Escobar Castro.

Demandada: Administración de Redes y Proyectos S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 19 de noviembre de 2020 (Fl. 61), se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por EVANGELISTA ESCOBAR CASTRO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cajicá (Cundinamarca), contra la entidad ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Moreno Reyes O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

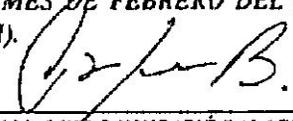
Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACA ZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELIO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: José Heli Gutiérrez Guzman.

Demandada: Industria Colombiana de Sales Inco Sal Ltda "Incosal Ltda".

Radicación No: 258993105001-2020-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el que solicita la corrección del auto de data 30 de julio de 2020 (Fl.45).

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta que le asiste razón al jurista y se evidencia que, en el contenido del auto atacado, en su numeral primero se indicó erróneamente como parte demandada a la entidad Andean Iron Corp Sucursal Colombia en Liquidación siendo la correcta **Industria Colombiana de Sales Inco Sal Ltda**. Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del art. 285 del CGP - *aplicable por remisión legal al procedimiento laboral*-, se corrige en su totalidad el numeral primero del auto de fecha 30 de julio de 2020, manteniéndose incólume el contenido del auto en todo lo demás.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

"...PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JOSE HELI GUTIERREZ GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en esta municipalidad, contra la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALES INCO SAL LTDA "INCOSAL LTDA", representada legalmente por Luis Alfonso Gómez Garzón O quien lo sea al momento de su notificación..."

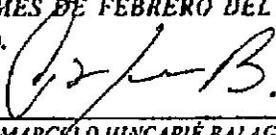
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Hugo Eli Herrera Moreno.

Demandada: Fibrít S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que cumple las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por Hugo Eli Herrera Moreno, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca) contra la entidad **FIBRIT S.A.S.**, representada legalmente por José Manuel Restrepo Ricaurte O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió simultáneamente copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada Cajitur S.A.S. a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

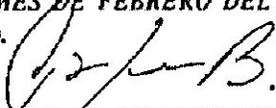
Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inciso 3º Decreto 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, en su calidad de Defensor Público del demandante señor Hugo Eli Herrera Moreno, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 8 - 9; 11 - 12).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Solicitud Amparo de Pobreza

Demándante: Hugo Eli Herrera Moreno.

Demandada: Fibrit S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor Hugo Eli Herrera Moreno, a través del defensor público Dr. OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y solicitud de Amparo de Pobreza, fundamentando la solicitud en lo preceptuado en el artículo 151 y S.S. del CGP-, exponiendo los hechos en que basa su solicitud, entre ellos "...bajo la gravedad de juramento manifiesto que no cuento con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales para presentar demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, pues mi condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado". Razón por la cual solicito que con fundamento a la protección de mis derechos fundamentales encontrándome en condición de indefensión e inferioridad ya que mi condición económica no es la mejor como tampoco mi estado de salud, no cuento con más ingresos económicos que el que me proporciona mi salario, pago arriendo y en estrato 1...", solicitando de esta manera se le conceda amparo de pobreza.

Para resolver, se considera:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 y S.S. del C.G.P. que autoriza al presunto demandante para que formule la solicitud de amparo desde antes de la presentación de la demanda, o si la presenta por medio de apoderado, deberá formularse al mismo tiempo con la demanda, ante el Juez que este conociendo o deba conocer del proceso, como ocurrió en este caso.

Atendiendo lo anterior, con la sola afirmación del señor Hugo Eli Herrera Moreno sobre la existencia de una relación laboral le da competencia a este Juzgado para conocer de las presentes diligencias, y como quiera que manifestó bajo la gravedad de juramento que carece de capacidad para atender los gastos de un proceso, considera este Despacho Judicial que debe accederse a lo pedido por ajustarse a la Ley.

Por lo expuesto el Juzgado, resuelve:

CONCEDER la solicitud de Amparo de Pobreza suscrito por el señor HUGO ELI HERRERA MORENO, presentada por intermedio de abogado - defensor público - Dr. OSCAR JAVIER MORA BUSTOS.

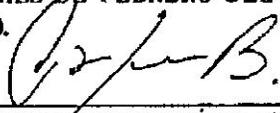
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandantes: Tatiana Alejandra Otero Orozco, y
Julián Andrés Cifuentes Salazar.

Demandada: Canpack Colombia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00240-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación allegado en tiempo por la parte actora, y de la lectura del mismo se tiene que la apoderada manifiesta que de manera simultánea envió copia de la demanda y los anexos a la sociedad demandada procediendo así a aportar la respectiva prueba.

Para resolver se considera:

Del estudio minucioso del momento en el que se da acuse de recibido a la presente demanda se evidencia que efectivamente es remitida de manera simultáneamente a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada como consta en el certificado de existencia y representación legal que corresponde a camilo.perez@canpack.com, copia de la demanda y sus anexos cumpliéndose con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, siendo deber del Juez sanear el proceso de futuras nulidades y en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia, garantizar la materialización del derecho al debido proceso, se procederá a revocar de oficio el numeral primero del auto de data 19 de noviembre de 2020, manteniéndose incólume el contenido del auto en todo lo demás.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: REVOCAR el numeral primero del auto de fecha 19 de noviembre de 2020.

Segundo: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por TATIANA ALEJANDRA OTERO OROZCO, y JULIÁN ANDRÉS CIFUENTES SALAZAR, mayores de edad, contra la entidad CANPACK COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por Camilo Ernesto Perez Buños O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

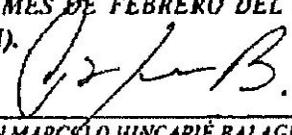
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Carlos Gabriel Rodríguez Gómez.

Demandado: Manuel Cárdenas Rodríguez.

Radicación No: 258993105001-2020-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-Las pretensiones Nos. 5 y 6 de la forma como están construidas presentan pluralidad de pedimentos que deben ser individualizados. En la No. 5 solicita la condena a la afiliación del demandante a la EPS y a la ARL que el trabajador elija. En la No. 6 solicita la reliquidación y pago de las acreencias laborales causadas entre el mes de julio a la fecha cesantías, intereses a las cesantías etc...Individualice e indique en cada una el periodo contractual adeudado y si es del caso cuantificándola.

Las pretensiones 9 y 10 resultan ser excluyentes entre sí. Adecúe.

-Frente a la documental allegada se tiene que no permiten ser valoradas en debida forma como quiera que pareciera que el archivo está dañado impidiendo apreciar los documentos en debida forma.

-Frente a la prueba documental arrimada al proceso se tiene que indicar que, aunque se observa que se allega en su totalidad, también lo es, que el PDF está dañado como quiera que se evidencia alteración de los documentos con ocasión a virus. Por tanto, se solicita al jurista escanearlos nuevamente si es del caso y presentarlos debidamente relacionados. En particular lo que tiene que ver con la historia clínica debe estar discriminada una a una ya sea por fecha de creación, concepto.

-En cuanto al poder arrimado al proceso se tiene que omitir indicar la clase proceso a instaurar de conformidad con la cuantía, incluyendo las correcciones indicadas en el capítulo de pretensiones. Adecúe

-En cuanto a la constancia aportada del envío de manera FÍSICA de la copia de la demanda y sus anexos al demandado se tiene que se evidencia sobreescritura en la dirección de envío donde se identifica la Kra. 8 No. 3 - 47, y la registrada en el capítulo de notificaciones corresponde a la Kra. 7 No. 3 - 47 de esta municipalidad, por tanto es necesario sea allegada la constancia de correo emanada de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo donde se pueda evidenciar la fecha de entrega del mismo, quien la recibe, si reside o no, etc. Como quiera que el Decreto 806 de 2020 indica que se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida: (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería al Dr. ANDRIOLI CUBIDES FONTECHA se le requiere a efectos de adecuar el poder de conformidad con lo expuesto por el Despacho.

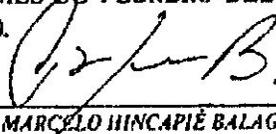
Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Alberto Arévalo Salgado.

Demandada: Bavaria & Cia S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00419-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda manifiesta presentar demanda - ordinaria laboral, - Proceso Ordinario Laboral de Mayor Cuantía; en el título "procedimiento" y en el respectivo poder indica corresponder a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV. Aclare

-En la pretensión declarativa No. 11 solicita se declare el derecho que le asiste al actor de percibir la reliquidación de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones durante la vigencia de la prestación del servicio. Individualice cada uno de los conceptos que reclama.

-Los hechos Nos. 7, 8, y 10 de la manera como fueron contruidos presentan pluralidad de situaciones fácticas que se soportan en documentos arrimados al proceso y que se constituyen en un hecho de su defensa. Adecúe

- Por último, omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: **INADMITIR LA DEMANDA** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, en su calidad de apoderada judicial del demandante señor Juan Alberto Arévalo Salgado, para actuar en los términos del poder conferido (Fls. 22-23).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

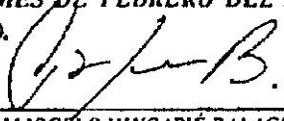
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Darío Gómez Collantes.

Demandada: Bavaria & Cia S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda manifiesta presentar demanda - ordinaria laboral, - *Proceso Ordinario Laboral de Mayor Cuantía*; en el título "*procedimiento*" y en el respectivo poder indica corresponder a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene **Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**. Aclare

-En la pretensión declarativa No. 11 solicita se declare el derecho que le asiste al actor de percibir la reliquidación de las **cesantías**, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones durante la vigencia de la prestación del servicio. Individualice cada uno de los conceptos que reclama.

-Los hechos Nos. 7, 8, 10, y 11 de la manera como fueron contruidos presentan pluralidad de situaciones fácticas que se soportan en documentos arrimados al proceso y que se constituyen en un hecho de su defensa. Adecúe

- Por último, omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, en su calidad de apoderada judicial del demandante señor Juan Darío Gómez Collantes, para actuar en los términos del poder conferido (Fls. 23-24).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

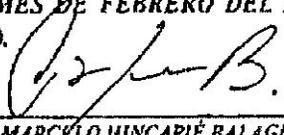


S. ANTONIO VILLALBA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Pedro Alfonso Donoso Cuervo.

Demandada: Bavaria & Cia S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda manifiesta presentar demanda - ordinaria laboral, - *Proceso Ordinario Laboral de Mayor Cuantía*; en el título "*procedimiento*" y en el respectivo poder indica corresponder a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene **Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**. Aclare

- Los hechos Nos. 8, 9, y 11 de la manera como fueron construidos presentan pluralidad de situaciones fácticas que se soportan en documentos arrimados al proceso y que se constituyen en un hecho de su defensa. Adecúe

- Por último, omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

- No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, en su calidad de apoderada judicial del demandante señor Pedro Alfonso Donoso Cuervo, para actuar en los términos del poder conferido (Fls. 21-22).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

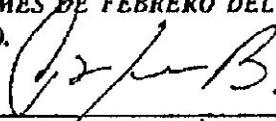
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Orlando Varela Mora.

Demandada: Bavaria & Cia S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00412-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda manifiesta presentar demanda - ordinaria laboral, - Proceso Ordinario Laboral de Mayor Cuantía; en el título "procedimiento" y en el respectivo poder indica corresponder a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV. Aclare

- Los hechos Nos. 7, 8, y 10 de la manera como fueron conñstruidos presentan pluralidad de situaciones fácticas que se soportan en documentos arrimados al proceso y que se constituyen en un hecho de su defensa. Adecúe

- Por último, omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

- No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, en su calidad de apoderada judicial del demandante señor Orlando Varela Mora, para actuar en los términos del poder conferido (Fls. 23-24).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

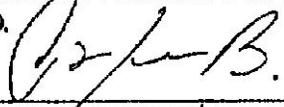
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Adriana Angélica Palacios Castro.

Demandada: Soluciones Bernal y Bernal S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS por las siguientes razones:

-Deberá aclararse la clase de proceso de conformidad con la cuantía como quiera que en el capítulo introductorio indica formular demanda ordinaria laboral, en el capítulo 1 "Síntesis del caso" manifiesta tratarse de una demanda ordinaria laboral de primera instancia; y revisado el poder indica "...para que se inicie trámite y lleve hasta su culminación demanda ordinario laboral...". Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV o de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV. Aclare

-El hecho No. 4, 13 y 19 de la manera como están contruidos presentan pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas.

-Por último, omite indicar en el poder la clase de proceso que instaura de conformidad con la cuantía.

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería al Dr. ELKIN SEBASTIAN SUAREZ MORENO se le requiere a efectos de adecuar el poder indicando la clase de proceso conforme a la cuantía.

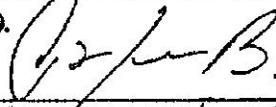
Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Daniel Camilo Contreras Rodríguez.

Demandada: Turistren S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00405-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS por la siguiente razón:

-No allega los documentos relacionados como Nos. 5 y 9 que corresponden a la carta de terminación laboral con fecha **30 de mayo de 2015**, y al memorando llamado de atención de fecha **septiembre 1 de 2015**. A su vez no relaciona la documental visible de folios 26 y 30.

- Por último, omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. PEDRO ALEXANDER RINCON BELLO como apoderado judicial del demandante Daniel Camilo Contreras Rodríguez, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 12 a 15).

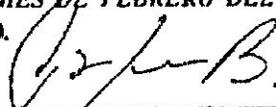
Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Marco Antonio Castiblanco Calderón.

Demandada: Altamira Coal S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00398-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-Omite indicar el nombre del representante legal de la sociedad que pretende debatir en juicio.

-No allega el documento relacionado como No. 5 que corresponde al Certificado Médico de Actitud Laboral expedido por la ARL Positiva, de igual manera no discrimina el documento visible a folio 29 del expediente.

-Revisado el memorial poder que otea de folios 12 - 13 se tiene que se presenta insuficiencia frente a lo que pretende le sea reconocido de manera declarativa como condenatoria. Ahora bien, el poder debe contener la totalidad de las pretensiones elevadas dentro del escrito de demanda sin omitir indicar la clase de proceso de conformidad con la cuantía. Adecúe

- Omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5° del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado/a elección del demandante. Adecúe

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6° inciso 4° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: PREVIO a reconocer personería al Dr. HELDER MENDEZ MONCALEANO se le requiere a efectos de adecuar el poder conforme a las indicaciones del Despacho.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

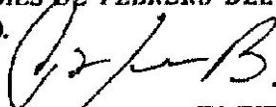
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO,



CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandante: Fredy Seyned Álvarez Mateus.

Demandadas: Construcciones y Mantenimiento

Gómez Álvarez S.A.S. "Govar Company S.A.S.", y
Merisalud Center S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-Omite incluir en el capítulo de "Notificaciones" a la entidad Merisalud Center S.A.S. indicando su domicilio.

-En cuanto a la clase de proceso a instaurar en el capítulo introductorio del libelo demandatorio indica impetrar demanda ordinaria laboral, de la lectura de los capítulos de competencia y cuantía señala que el trámite del presente proceso es de un ordinario laboral de primera instancia; y por último revisado el poder indica que es otorgado para interponer proceso ordinario laboral de única instancia. Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV.
Aclare

-En las pretensiones condenatorias Nos. 1, y 10 lo expresado en letras no corresponde a lo plasmado en números. Adecue.

-En cuanto a los hechos Nos. 3, y 37, de la manera como está construido presenta pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas. En el hecho No. 3 indica la clase de contrato celebrado entre las partes, periodo contractual y labor a desempeñar. En el No. 37 indica que desde la vinculación con la empresa Merisalud Center S.A.S. nunca le pagaron las prestaciones sociales, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones.

En el hecho 42 a lo plasmado en letras no corresponde a lo expresado en números. Adecue.

Revisado el capítulo de los hechos se tiene que en cuanto a los enumerados como 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 38, 39, 40 a 44 son algunos de los emolumentos que pretende le sean reconocidos en el presente litigio, por tanto, deben ir en el aparte de las pretensiones de la demanda. Adecúe.

-No allega la copia de los certificados expedidos por la ARL Positiva que anuncia de fecha 19_02_2019, y 05_04_2018, a su vez no relaciona el certificado visible a folio 54 "paginado del jurista". De igual suerte, no discrimina los documentos allegados visible de folios 125 a 131 "paginado del jurista".

-Omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

-Revisado el poder se tiene que el mismo no está dirigido contra las entidades que relaciona en el capítulo introductorio de la demanda, que corresponde a Construcciones y Mantenimiento Gómez Álvarez S.A.S. "Govar Company S.A.S.", y Merisalud Center S.A.S., no indica correctamente la clase de proceso de conformidad con la cuantía. Adecúe

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

-No indica el canal virtual de la entidad Merisalud Center S.A.S.

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo; Previo a reconocer personería al Dr. EDISON GERLEINS HERNANDEZ BERNAL para que se sirva adecuar la demanda y el poder conforme a lo indicado por el Despacho.

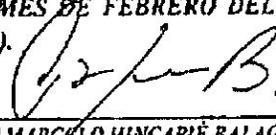
Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Héctor Eusebio Pedroso Ospino.

Demandada: Bavaria & Cia S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda manifiesta presentar demanda - ordinaria laboral, - Proceso Ordinario Laboral de Mayor Cuantía; en el título "procedimiento" y en el respectivo poder indica corresponder a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV. Aclare

- Los hechos Nos. 7, 8, 10, y 11 de la manera como fueron construidos presentan pluralidad de situaciones fácticas que se soportan en documentos arrimados al proceso y que se constituyen en un hecho de su defensa. Adecúe

- Por último, omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

- No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: **INADMITIR LA DEMANDA** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, en su calidad de apoderada judicial del demandante señor Héctor Eusebio Pedroso Ospino, para actuar en los términos del poder conferido (Fls. 20-21).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

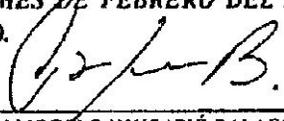
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jaime Orlando Ramírez Ocampo.

Demandada: Bavaria & Cia S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda manifiesta presentar demanda - ordinaria laboral, - Proceso Ordinario Laboral de Mayor Cuantía; en el título "procedimiento" y en el respectivo poder indica corresponder a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**. Aclare

- Los hechos Nos. 7, 8, 10, y 11 de la manera como fueron construidos presentan pluralidad de situaciones fácticas que se soportan en documentos arrimados al proceso y que se constituyen en un hecho de su defensa. Adecúe

- Por último, omitió escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

- No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: **INADMITIR LA DEMANDA** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, en su calidad de apoderada judicial del demandante señor Jaime Orlando Ramírez Ocampo, para actuar en los términos del poder conferido (Fls. 23-24).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

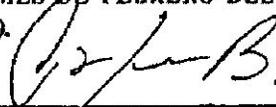
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO,



CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Ocupacional

Demandante: José Francisco Torres Torres.

Demandadas: Alcaldía Municipal de Zipaquirá y Otras.

Radicación No: 258993105001-2020-00385-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-Omite indicar el nombre del representante legal del municipio demandado.

- Deberá indicarse la clase de proceso de conformidad con la cuantía. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV.

-En las pretensiones condenatorias Nos. 2, 3 y 6 de la manera como están plasmadas presentan pluralidad de pedimentos que deben ser individualizados. En la No. 2 solicita la condena al pago de prestaciones sociales, salud, ARL, pensión y caja de compensación. En la No. 3 solicita la condena al pago de salarios y prestaciones sociales que se causen en el transcurso del proceso, y en la No. 6 entiende este Despacho que solicita la condena del pago de las acreencias laborales, indemnizaciones y sanciones legales. Individualice

"Las pretensiones deben presentarse por separado, indicando que concepto es el que reclama, el periodo que se le adeuda debidamente cuantificado. Ahora bien, en cuanto al pago de las indemnizaciones "cuales" y sanciones legales "cuales; es decir, se deben individualizar cada uno de los conceptos adeudados o reclamados indicando el periodo en mora del mismo debidamente cuantificado".

-En cuanto al hecho No. 4 de la manera como está construido presenta pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas; por una parte, indica la **clase contrato** suscrito entre las partes, periodo de tiempo de la relación contractual, y las funciones a desempeñar. Individualice (4; 4.1; 4.2)

-Omite indicar la competencia conforme al art. 5 CPLSS, que señala "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante". (Subrayado fuera de texto). Máxime cuando una de las entidades demandadas tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C.

-Se evidencia insuficiencia de poder como quiera que el mismo debe contener todas las pretensiones de la demanda; que para el presente asunto se suscriben a las declarativas y a las condenatorias; de igual suerte el mismo debe indicar la clase de proceso de conformidad con la cuantía.

-No aporta la reclamación administrativa conforme lo indica el art. 6º y 26 del CPLSS. Ahora bien, téngase en cuenta que ésta se agota cuando se haya decidido, o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida! (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

-Por último no se aporta el correo electrónico de la alcaldía del municipal demandada.

Por lo anterior se dispone:

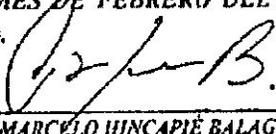
Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería se requiere a la Dra. DIANA MERCEDES GOMEZ HERNANDEZ a efectos de adecuar la demanda y el poder conforme a lo indicado por el Despacho.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQUAIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: William Orlando Carrillo Martínez.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00386-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda manifiesta presentar demanda - *ordinaria laboral*, - *Proceso Ordinario Laboral de Mayor Cuantía*; en el título "*procedimiento*" y en el *respectivo poder* indica corresponder a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV. Aclare

- Los hechos Nos. 7, 8, 10, y 11 de la manera como fueron contruidos presentan pluralidad de situaciones fácticas que se soportan en documentos arrojados al proceso y que se constituyen en un hecho de su defensa. Adecúe

- No relaciona la prueba documental visible de folios 68 a 82 de la demanda, y no aporta la relacionada como reporte de semanas cotizadas en pensiones - Colpensiones. 11/mayo/2019.

- Omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5° del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

- No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6° inciso 4° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, en su calidad de apoderada judicial del demandante señor William Orlando Carrillo Martínez, para actuar en los términos del poder conferido (Fls. 20-21).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Erika Yanira Rodríguez

Demandada: Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral
Salud IPS y ESE HUS Hospital Universitario Samaritana U.F.
Zipaquirá. (f)ññññññ

Radicación No. 258993105001-2018-00141-00

AUTO INTERLOCUTORIO

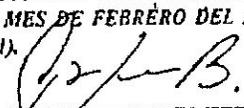
Teniendo en cuenta la solicitud que precede, en la que tanto la demandante como su apoderado manifiestan que desisten de la demanda se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el art. 316 del CGP. **Se Admite el desistimiento de la demanda** presentada por el apoderado de la demandante, la demandante. Sin costas en razón a que no se ha trabado la litis y así lo solicitaron los intervinientes.

En firme este auto archívense las diligencias y déjense las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante: Martha Libia Bermúdez
Demandados: Colpensiones y Porvenir SA. (f)
Asunto: (seguridad Social)
Radicación No. 258993105001-2020-00189-00

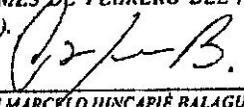
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que venció el termino concedido en auto anterior y la parte demandante guardo silencio, porque ni se pronunció sobre la competencia conforme al art. 11 del cplss ni según lo allí ordenado no adecuo la demanda conforme al art.25 del cplss, se dispone:

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte interesada. Déjense las anotaciones respectivas y archívese lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Manuel Alfredo Mahecha.

Demandado: Pedro Ignacio Cortes Urazari.

Radicación No: 258993105001-2020-00396-00

AUTO DE SUSTANCIACION

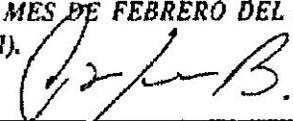
Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto al proceso de la referencia y revisada la demanda se advierte que el jurista omitió incluir el capítulo de competencia, que conforme a lo dispuesto en el art. 5 del CPLSS donde se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. De la lectura de la misma y conforme a los parámetros establecidos para la competencia en la norma en cita se tiene que la prestación del servicio se da en el municipio de Pacho - Cundinamarca, y el domicilio del demandante es en la ciudad de Bogotá, D.C., razón por la que no es posible determinar el factor territorial para la competencia.

Requerir a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar la competencia de conformidad con la norma en cita.

Vencido el término anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante: Marlen Mahecha Barragán
Demandados: Especialistas en Seguridad y Protección. (f)
Asunto: (seguridad Social)
Radicación No. 258993105001-2019-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme a la solicitud de emplazamiento a la pasiva, se dispone:

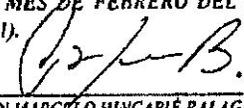
Previo a verificar si hay lugar a emplazar a la entidad demandada, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones tendientes a notificar a la pasiva conforme al decreto 806 de 2020.

Así mismo para que aporte el correo electrónico tanto de la demandante, el apoderado y de la entidad demandada.

Efectuado lo anterior, se proveerá lo que en derecho haya lugar

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante: Luis Carlos Useche
Demandados: Bavaria SA y otro. (f)
Asunto: (declaratoria de contrato-salarios).
Radicación No. 258993105001-2018-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la demandada Bavaria SA presentó escrito de contestación a la demanda, y presentó llamamiento en garantía, el que reúne los requisitos legales se dispone:

Primero: *Dese por contestada la demanda por la entidad BAVARIA SA.*

Segundo: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la apoderada de la demandada Bavaria SA. En consecuencia a cargo de la demandada notifíquese a la llamada en garantía y córrase traslado por el término de la demanda inicial. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

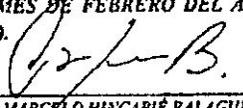
Tercero: Requerir a la parte actora para que realice las gestiones tendientes a notificar a la demandada Agencia de Servicios Logísticos SA. Para su notificación téngase en cuenta lo dispuesto en el citado decreto 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer al doctor Charles Chapman Lopez como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder de folio 106, y a la doctora Andrea Santana Muñoz como apoderada de la misma entidad según sustitución de folio 105.

Quinto: Finalmente se requiere a las partes para que aporten los respectivos correos electrónicos de sus prohijados y el suyo propio. (Dto. 806 de 2020). Efectuado lo anterior y vencido el término del traslado a la demandada Agencia de Servicios Logísticos y a la llamada en garantía, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Luz Mery Rodriguez y otros
Demandado: Asotrincerv. (f)
Asunto: (ilegalidad de organización sindical)
Radicación No. 258993105001-2017-00341-01.

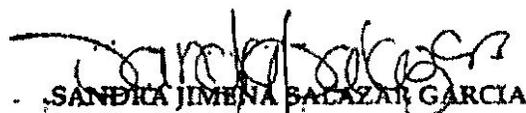
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmo el auto del 10 de marzo de 2020.

En su momento procesal oportuno téngase en cuenta que el superior condeno en costas al apelante -demandado- fijando como agencias en derecho el valor de \$200.000.00.

Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art.77 se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Clemencia Buitrago Delgado
Demandado: Martha Lucia Bueno Ramirez (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No: 258993105001-2018-00491-01.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmo la sentencia de primera instancia.

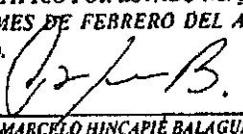
Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.00. a favor de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Alfonso Martinez
Demandado: Finca el Tejar Sopo SAS (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2017-00578-01.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

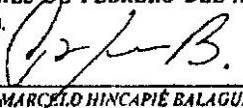
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien acepto el desistimiento del recurso de apelación.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la entidad demandada en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$500.000.00. a favor de la parte demandante.

Practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada por haber desistido del recurso e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$100.000.00.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZARI GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Never de Jesús Causil
Demandado: Autocares SAS. (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00489-01.

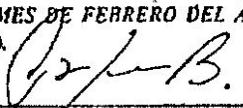
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmo la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.00. a favor de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Luis Fernando Pérez Cubillos
Demandado: Autocares SAS. (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00473-01.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmo la sentencia de primera instancia.

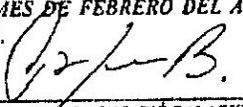
Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.00. a favor de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Ismael Enrique Gutiérrez
Demandado: Nieto y Milevcic Ltda. (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00522-01.

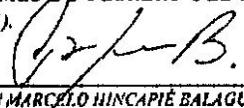
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien revoco la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante en segunda instancia en inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.00, a favor de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: Jackeline Bello Rodríguez

Demandado: Alpina S.A. (f)

Asunto: (declaración contrato-Indemnización)

Radicación No. 258993105001-2018-00665-01.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien modificó parcialmente la sentencia de primera instancia.

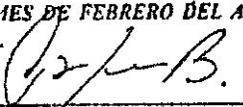
Por secretaria practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante en primera instancia en inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.00, y en segunda instancia el valor de \$300.000.00. a favor de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Yeni Paola Pachon
Demandado: Cia de Seguridad Privada Marnam Ltda. (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00427-01.

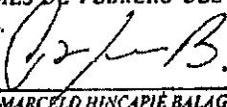
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien revoco parcialmente la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada en primera instancia en inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$877.803.00, y en segunda instancia el valor de \$400.000.00. a favor de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Doris Teresa Andrade
Demandado: Luisa Fernanda Duran. (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00675-01.

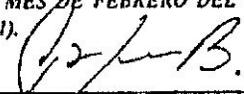
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien modificó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada en primera instancia en inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$1.755.606.00 a favor de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: Arturo Triviño Aguirre

Demandado: Emma Triviño. (f)

Asunto: (Honorarios Profesionales)

Radicación No. 258993105001-2018-00380-01.

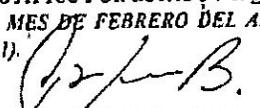
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmo la sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada en primera instancia en inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$877.803.00 a favor del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: Jorge Efrain Salgado

Demandado: Colpensiones. (f)

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2018-00456-01.

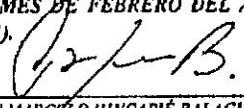
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmo la sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante en primera y segunda instancia en inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.oo (1ª instancia) \$200.000.oo. (2ª instancia) a favor de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil-veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Rubiela Merchán Sánchez
Demandado: Ocati SA. (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2019-00026-01.

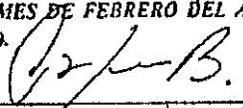
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmo la sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante en primera y segunda instancia en inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.oo (1ª instancia) \$200.000.oo. (2ª instancia) a favor de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDIA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Anderson Armando González
Demandado: Alpina SA. (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2018-00518-01.

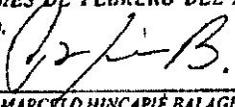
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmo la sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante en primera y segunda instancia en inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.00 (1ª instancia) \$200.000.00. (2ª instancia) a favor de la demandada.

Nótifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Edison José Hernandez
Demandado: Escobar Campos Constructores SAS. (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2018-00013-01.

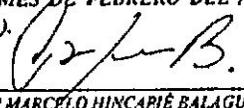
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplasè lo resuelto por el superior quien confirmo la sentencia de primera instancia.

Practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante en segunda instancia en inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000 a favor de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZURI GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCARIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Luz Mary Torres de Gomez
Demandado: Yahell del Socorro Gallego y otros. (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2017-00685-02.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien Adiciono y confirmo la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada Asociación de Vivienda de interés social Gestión Social y Solidaria para Chía en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$2.633.409.00. a favor de la demandante.

Practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante en primera instancia en inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000 a favor de cada una de las demandadas absueltas, esto es Global Construcciones Ltda., Yahell del Socorro Gallego Badillo.

Practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante en segunda instancia en inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.00.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Edisson Fernando Cabrejo
Demandado: Zipatractores Kubota y otro. (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2016-00491-01.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien Confirmo la sentencia de primera instancia.

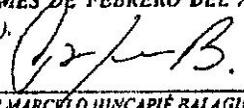
Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fuer condenado el demandante en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.00. a favor de cada uno de los demandados.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Oscar Mauricio Velandia
Demandado: Jorge Boris Vargas. Eventos y Producciones Villa Lorena (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2017-00311-02.

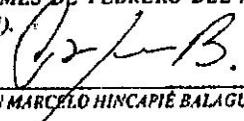
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien modifico la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenados los demandados en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$781.242.00. a favor del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Jorge Eliecer Quiñones Cañón
Demandado: Indega SA (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2015-00195-01.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmó la sentencia de primera instancia.

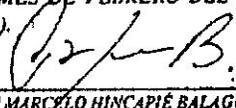
Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.00.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: María del Carmen Bernal
Demandado: Alpina SA (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2018-00542-01.

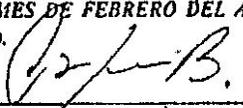
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmó la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.00.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Plinio Jiménez Rodríguez
Demandado: Bavaria S.A.. (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2017-00093-01.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

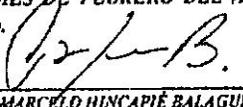
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien Revoco parcialmente la sentencia de primera instancia.

No hubo condena en costas. Así lo definió el inmediato superior.

En firme el presente auto, archívense las diligencias, déjense las anotaciones en los respectivos libros.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

SECRETARIA: Zipaquirá, Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021) En cumplimiento a lo ordenado a folio 127 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandado a favor del demandante

Agencias en Derecho\$1.656.232.00
Costas.....\$ -00-
Total.....\$1.656.232.00

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

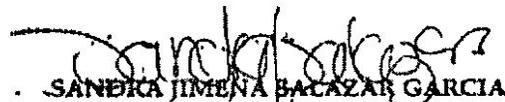
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Andrés Felipe Rincón.
Demandado: Sergio Andrés Ramírez.(f)
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00033-01.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

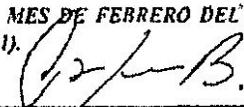
En firme, este auto sin asunto que resolver, sin necesidad de nuevo pronunciamiento Archívense las diligencias y déjense las anotaciones del caso en los respectivos libros

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021) En cumplimiento a lo ordenado a folio 225 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada a favor del demandante

Agencias en Derecho\$828.116.00
Costas.....\$ -00-
Total.....\$828.116.00

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

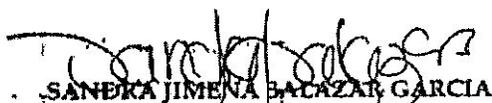
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Wilson Armando Erazo López.
Demandado: Bavaria S.A. (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2018-00055-01.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

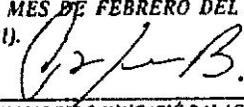
En firme este auto sin asunto que resolver sin necesidad de nuevo pronunciamiento Archívense las diligencias y déjense las anotaciones del caso en los respectivos libros

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021) En cumplimiento a lo ordenado a folio 78 se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la demandante.

Agencias en Derecho a favor del demandando... ..\$200.000.00
Gastos de curaduría (25-06-2019).....\$414.058.00.
Total.....\$614.058.00

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Derny Smith Duitama Villamizar.
Demandado: Marco Aurelio Castellano Torres. (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2017-00129-01.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

-De otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora el escrito presentado por curador ad-litem sobre el pago de los gastos de curaduría para que proceda conforme a derecho ya que se le ha venido requiriendo para ello sin manifestación al respecto.

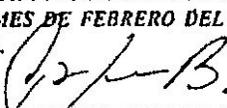
En firme este auto sin asunto que resolver **sin necesidad de nuevo auto Archívense las diligencias y déjense las anotaciones del caso en los respectivos libros**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: Andrés Felipe Boada B.

Demandado: Fractales INC. Ltda. y otra (f)

Asunto: (declaración contrato-salarios)

Radicación No. 258993105001-2012-00094-01.

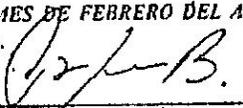
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior HCSJ quien no caso la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$600.000.00. para cada extremo procesal, y en la HCSJ \$4.240.000.00. a favor de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

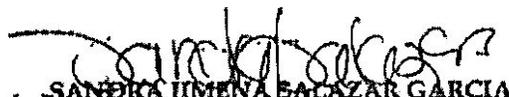
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Ingrid Carolina Castillo Gutiérrez y otros.
Demandado: Cristalería Peldar S.A. (f)
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2016-00301-01.

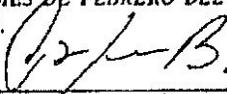
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior HCSJ quien casó la sentencia de primera instancia revocándola del HTSDJC.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenados los demandantes en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$300.000.oo. a favor de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Milton Cesar Forero
Demandado: Alpina S.A. (f)
Asunto: (declaración contrato-reintegro- y/o indemnización)
Radicación No. 258993105001-2016-00366-01.

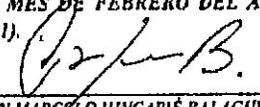
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmó la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.00. y en segunda instancia el valor de \$100.000. a favor de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: José Silvano Acosta
Demandado: Gina Marcela Arcos Hernández (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2018-00255-01.

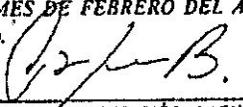
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien revoco parcialmente el numeral 4° de la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$828.116.00. a favor del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Rodrigo Andrés Caicedo
Demandado: Candores de Cundinamarca. Club Deportivo Profesional SA. (f)
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2015-00182-01.

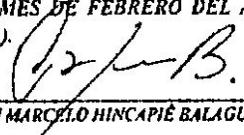
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien revoco el numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la entidad demandada e inclúyase en ella como agencias en derecho de primera instancia el valor de \$1.378.910 y en segunda instancia el valor de \$200.000.oo. en favor de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: Jorge Raúl Cifuentes

Demandado: Alvaro Quevedo Segura (f)

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2016-00318-01.

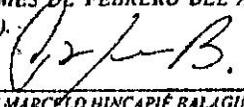
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien modificó parcialmente numeral segundo y revocó parcialmente numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.oo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
JUEZA

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demándante: Diana Milena Triana Poveda.

Demandado: Camilo Ramos Riaño.

Radicación No: 258993105001-2020-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, procedente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NÉMOCON, por competencia.

Revisada la demanda, se observa que la parte actora acredita el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida. Cumplida las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por DIANA MILENA TRIANA POVEDA, contra CAMILO RAMOS RIAÑO, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Nemocón (Cundinamarca).

Segundo: Como quiera que se acredita que la demandante remitió copia de la demanda con sus anexos al demandado. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio al demandado señor Camilo Ramos Riaño a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Cuarto: RECONOCER al Dr. JUAN SEBASTIAN BOHORQUEZ ARTUNDUAGA en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de La Sabana como apoderado judicial de la demandante Diana Milena Triana Poveda, para actuar en los términos del poder conferido (Fl. 10-11).

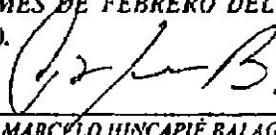
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: Pedro María Gómez.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2020-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 19 de noviembre (Fl. 44), y que de igual forma acredita el envío de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho, considera cumplidas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por PEDRO MARIA GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada a cargo de la parte actora (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Cuarto: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc. 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada y vinculada.

Quinto: RECONOCER personería al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ, como apoderado judicial del demandante Pedro María Gómez, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 10-12).

Sexto: Acredita lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

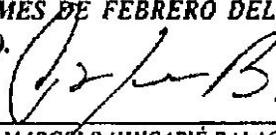
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Juan Manuel Nava Gutiérrez.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2020-00380-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisadas las diligencias se tienen por cumplidas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por **JUAN MANUEL NAVA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: **VINCULAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada a cargo de la parte actora (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Cuarto: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc. 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada y vinculada.

Quinto: **RECONOCER** personería al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, como apoderado judicial del demandante Juan Manuel Nava Gutiérrez, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 11-13).

Sexto: Acredita lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

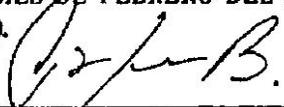
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Hernando Palechor Narvaez.

Demandada: CSS Constructores S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 19 de noviembre de 2020s (Fl. 34 - 35), se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por **HERNANDO PALECHOR NARVAEZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Nobsa (Boyacá) en contra de la entidad **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, representada legalmente por Jorge Alejandro González Gómez O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la sociedad demandada a cargo de la parte actora (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc. 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la sociedad demandada.

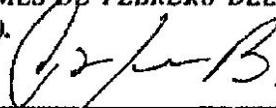
Quinto: Acredita lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Josué Edwuard Álvarez Álvarez.

Demandada: Conversión de Sales y Concentrados S.A. en Reorganización.

Radicación No. 258993105001-2020-00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 19 de noviembre (Fls. 25 - 26), se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por **JOSUÉ EDWUARD ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad contra la empresa **CONVERSIÓN DE SALES Y CONCENTRADOS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por Shirley Esther Burgos Ortega O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal de la entidad demandada se acreditó el envío por correo electrónico de la subsanación de la demanda y del auto que inadmite la presente acción, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

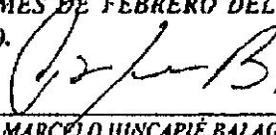
Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc. 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la entidad demandada.

Cuarto: Acredita lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. **YENIFER YERALDIN RODRIGUEZ CASTILLO** como apoderada judicial del demandante Josué Edwuard Álvarez Álvarez, para actuar en los términos del poder a ella otorgado (Fls. 31 a 33).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Isidro González Rozo.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 19 de noviembre (Fl. 161), se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por **JOSÉ ISIDRO GONZÁLEZ ROZO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Sopó (Cundinamarca) contra la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, representada legalmente por Claudia Renee Caballero Leclercq O quien lo sea al momento de su notificación.

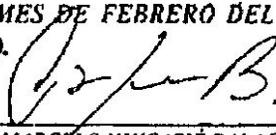
Segundo: Como para efecto de la notificación personal de la entidad demandada Alpina Productos Alimenticios S.A., se acreditó el envío por correo electrónico de la subsanación de la demanda y del auto que inadmite la presente acción, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc. 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la entidad demandada.

Cuarto: Acredita lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Flor Maribel González Cuevas.

Demandado: Víctor Manuel Castellanos.

Radicación No: 258993105001-2020-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 19 de noviembre (Fl. 21), se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por **FLOR MARIBEL GONZÁLEZ CUEVAS**, contra **VÍCTOR MANUEL CASTELLANOS**, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Chía (Cundinamarca).

Segundo: Como para efecto de la notificación personal al demandado Víctor Manuel Castellanos, se acreditó el envío por medio físico de la demanda y sus anexos, la subsanación y el auto que inadmite la presente acción, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio al demandado a cargo de la parte actora (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc. 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio al demandado.

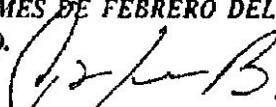
Cuarto: Acredita lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Williams Simón Tagliaferro Pérez.

Demandada: Grasas y Proteínas Animales S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00403-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias de los arts. 25, 26 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-No allega los documentos relacionados en el título "Documentales" a excepción de la copia de la cédula de extranjería del demandante.

-Omite allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que pretende convocar a juicio.

-No indica el canal virtual de notificación de la sociedad demandada.

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. MICHELL ALEXANDRA GARCIA VERANO, en su calidad de apoderada judicial del demandante señor Williams Simon Tagliaferro Perez, para actuar en los términos del poder conferido (Fls. 11-14).

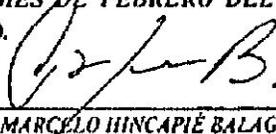
Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso para Despedir

Demandante: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Demandado: Luis Enrique Avellaneda Rodríguez.

Radicación No. 258993105001-2016-00562-01

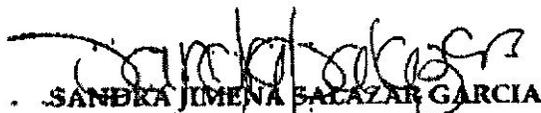
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien con providencia del 23 de noviembre de 2020, **CONFIRMO** la sentencia dictada por éste Juzgado, el 11 de noviembre de 2020 (Cd. Fl. 503 y acta de folios 504 a 506), se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del veintitres (23) de noviembre de 2020 dos mil veinte (2020), como consta en el acta de audiencia de folios 510 a 526.

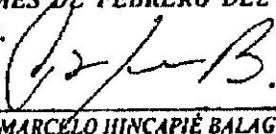
SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandado señor **LUIS ENRIQUE AVELLANEDA RODRÍGUEZ**, en favor de la sociedad demandante **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, téngase como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Honorarios Profesionales

Demandante: Leonardo Rodríguez Maldonado.

Demandada: Blanca Cenia Duque de Avila.

Radicación No: 258993105001-2019-00383-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien con providencia del 22 de octubre de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia dictada por este Juzgado, el 02 de septiembre de 2020 (Cd. Fl. 54 y acta de folios 55 a 58), se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del veintidós (22) de octubre de 2020 dos mil veinte (2020), como consta en el acta de audiencia de folios 77 a 86.

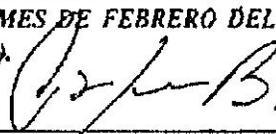
SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante señor **LEONARDO RODRÍGUEZ MALDONADO**, en favor de la demandada **BLANCA CENELIA DUQUE DE AVILA**, incluyendo la suma de \$200.000 como agercias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Acción de Reinstalación

Demandante: Victor Alfonso Castro Bonilla.

Demandadas: Bavaria S.A. y Otra.

Radicación No. 258993105001-2020-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para que determinara la competencia y proceder así con su eventual estudio venció el día 19 de noviembre de 2020 (Fl. 119) en silencio, este Despacho dispone:

PRIMERO; RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO; DEVOLVER la demanda a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS.).

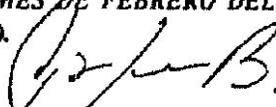
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir S.A.
Demandados: Muebles y Accesorios S.A. (V)
Asunto: (seguridad Social)
Radicación No. 258993105001-2018-00184-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Si bien sería el caso continuar con el trámite normal del proceso, si no se observara que la Superintendencia de Sociedades admitió a proceso de reorganización empresarial a la sociedad MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S., identificada con Nit. 860.528.329, mediante Auto identificado con número de radicación 2020-01-419174 del 13 de agosto de 2020.

Siendo así el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 preceptúa:

“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”

En estas condiciones, como la entidad Muebles y Accesorios SAS fue admitida a proceso de reorganización, no puede admitirse ni continuarse demanda de ejecución contra la citada sociedad, y los procesos que están en curso deben ser remitidos a la Superintendencia de Sociedades para su conocimiento, de manera que se ordena por secretaría remitir el presente proceso ejecutivo junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo. Oficiese en tal sentido.

Por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

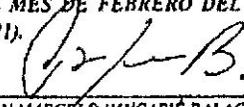
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002
DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Solicitud de Superintendencia de sociedades
Oficio No. 2020-01-577076 (30-10-2020)**

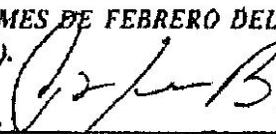
AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con el oficio procedente de la Superintendencia de Sociedades frente al proceso concursal de la sociedad COEX PRESS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el Nit. No. 900.444.364, de conformidad con la Ley 1116/2006 solicita en caso de existir depósitos judiciales dentro de procesos ejecutivos proceder de conformidad a efectos de convertirlos en favor de la Superintendencia de Sociedades en la cuenta indicada en el auto de referencia.

Por secretaria verifíquese la existencia de algún título de depósito en favor de la entidad referenciada por la Superintendencia de Sociedades en su escrito. En caso de existir procédase en consecuencia. Caso contrario dése respuesta mediante OFICIO a la citada entidad y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Solicitud de Superintendencia de sociedades
Oficio No. 2020-01-572382 (28-10-2020)

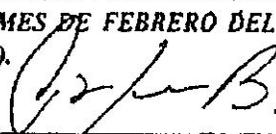
AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con el oficio precedente de la Superintendencia de Sociedades sobre la persona natural allí enunciada frente al levantamiento de la medida cautelar decretada y la liquidación de la sociedad junto con las personas naturales allí enunciada, se dispone:

Por secretaria verifíquese la existencia de algún proceso de los que relaciona la Superintendencia de Sociedades en su escrito. En caso de existir procédase en consecuencia. Caso contrario dése respuesta mediante OFICIO a la citada entidad y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 002 DE HOY CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--